



**Secretario del Consejo de Transparencia  
y Acceso a la Información  
Solicitud: 1011100005415  
Recurrente: Rodolfo Pérez Santacruz  
Expediente RDA 006/2015**

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.- Visto el aviso generado por el sistema INFOMEX y recibido por esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE") el seis de julio de dos mil quince, mediante el cual el titular de la solicitud número 1011100005415 (en adelante, "RECURRENTE") interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia de la COFECE (en adelante, "Unidad de Transparencia") el dieciocho de junio del presente año;<sup>1</sup>

**SE ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup> (en adelante, "LFTAIPG"), se tiene por presentado el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta que la Unidad de Transparencia emitió respecto de la solicitud número 1011100005415.

**SEGUNDO.-** Si bien el RECURRENTE no anexó un escrito de recurso de revisión, lo cierto es que la solicitud de interposición de recurso de revisión generada por el sistema INFOMEX contiene los elementos descritos en el artículo 54 de la LFTAIPG, ya que: (i) su solicitud de interposición de recurso de revisión está dirigida al Consejo de Transparencia y Acceso a la Información de la COFECE (en adelante, "CONSEJO"), (ii) contiene el nombre del RECURRENTE, (iii) señala la fecha en la cual se contestó la solicitud, siendo esta el diecinueve de junio de dos mil quince, (iv) indica el acto que se recurre, siendo la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el dieciocho de junio de dos mil quince respecto de la solicitud de información número 1011100005415 antes referida; además, el RECURRENTE indicó en el campo correspondiente como "Acto que se recurre y puntos petitorios" que: "Solicite [sic] la entrega por este medio ya que se trata de una verisión [sic] pública de información con el mismo carácter, no se justifica el costo y la falta de entrega de la información. Dicha acción falta a la transparencia, propósito de la Ley Federal de Transparencia".

Así, se hace patente que el recurso de revisión que se interpone resulta de la inconformidad del RECURRENTE respecto de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, misma que indicó que: "[...] se le comunica que se pone a su disposición copia simple, en versión pública, del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Administración, previo pago [...] se hace de su conocimiento que los documentos le serán entregados previo pago de derechos [...]".<sup>3</sup>

En este sentido, con fundamento en los artículos 49 y 54 de la LFTAIPG así como 80 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la COFECE<sup>4</sup> (en adelante, "REGLAMENTO"), se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por el RECURRENTE, en virtud de haberse presentado en tiempo.

Lo anterior, toda vez que el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión fenece el trece de julio del presente año<sup>5</sup> y el RECURRENTE presentó dicho recurso el seis de julio del año en curso.

<sup>1</sup> Dicha respuesta fue notificada al RECURRENTE el diecinueve de junio de dos mil quince.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF"), el catorce de julio de dos mil catorce.

<sup>3</sup> Página 1 de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia el dieciocho de junio de dos mil quince respecto de la solicitud número 1011100005415.


<sup>4</sup> Publicado en el DOF el veintiséis de febrero de dos mil catorce.

<sup>5</sup> De conformidad con el calendario anual de suspensión de labores de la COFECE para el año dos mil quince y principios de dos mil dieciséis publicado en el DOF el diecinueve de diciembre de dos mil catorce.

**TERCERO.-** Toda vez que el RECURRENTE no precisó la forma en que se le notificarán las actuaciones del expediente al rubro citado, con fundamento en el artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO<sup>6</sup> se indica que las notificaciones que correspondan se realizarán a través de la lista diaria de notificaciones de la COFECE.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 80 y 81 *in fine* del REGLAMENTO se ordena dar vista a la Unidad de Transparencia vía correo electrónico,<sup>7</sup> con copia de la solicitud de interposición de recurso de revisión del RECURRENTE, para que rinda su informe y remita al CONSEJO la información y elementos que tomó en consideración para emitir la respuesta ahora impugnada.

**Notifíquese por lista.-** Así lo acordó y firma el Secretario Técnico del CONSEJO, con fundamento en los artículos referidos en el presente acuerdo; los artículos transitorios Primero, Segundo y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, "LGTAIP");<sup>8</sup> 3, fracciones IX y XIV, inciso d) y 61 de la LFTAIPG; 1, 24, párrafo cuarto y 28, fracción XII del REGLAMENTO; así como los numerales 6.1 y 6.2<sup>9</sup> del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"<sup>10</sup> en correlación con el artículo 41, fracción I de la LGTAIP.<sup>11</sup>



Fidel Gerardo Sierra Aranda



<sup>6</sup> El artículo 81, párrafo cuarto del REGLAMENTO establece: "[...] en caso de que el particular no señale domicilio para recibir notificaciones, éstas se realizarán por listas [...]"

<sup>7</sup> El artículo 81, párrafo último del REGLAMENTO establece: "[...] las notificaciones que realice el Consejo a través del Secretario Técnico a los funcionarios de la Comisión se realizarán vía correo electrónico".

<sup>8</sup> Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

<sup>9</sup> Dichos numerales establecen: "6.1. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimiento previstos en la Ley Federal y demás disposiciones que resulten aplicables, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, o se haga referencia al otrora IFAI. - - - Por lo tanto, mientras el Congreso de la Unión armoniza la Ley Federal con la Ley General, el Pleno continuará resolviendo los recursos de revisión en los plazos y términos previstos en el capítulo IV del Título Segundo de la referida Ley Federal. - - - 6.2. El Instituto conocerá y resolverá dichos medios de impugnación de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para armonización de la Ley Federal [...] [énfasis añadido]"

<sup>10</sup> Publicado en el DOF el diecisiete de junio de dos mil quince.

<sup>11</sup> "Artículo 41. El Instituto, además de lo señalado en la Ley Federal y en el siguiente artículo, tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Interpretar, en el ámbito de sus atribuciones, esta Ley [...]"